





AL M.I. AYUNTAMIENTO DE BENAGUASIL

Dña. ELENA PUIG REIG, con DNI nº 25.401.734 M mayor de edad y con domicilio a efectos de notificaciones en Valencia C/ Franco Tormo, nº 3, código postal 46007, actuando en representación del Colegio Oficial de Trabajadores Sociales de Valencia, como Presidenta del mismo, como mejor proceda en Derecho, **DIGO**:

Que con fecha 8 de noviembre de 2019 fue publicado en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Benaguasil las bases aprobadas por resolución de alcaldía 1163/2019 de fecha 5 de noviembre de 2019 para la creación de una bolsa de trabajo para nombramiento de funcionarios interinos de técnicos/as de dependencia en ejecución de programas temporales.

Que considerando dicha Resolución contraria a Derecho, por el presente, dentro del plazo legalmente establecido, interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN contra dicho acto, al amparo de lo establecido en los arts. 52 Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL) y en los arts. 112 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), recurso que baso y fundamente en los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO.- En la base primera "objeto de la convocatoria" se establece que "el objeto de las presentes bases es la selección para el nombramiento de funcionario/a interino técnico medio de atención a la dependencia, correspondiente al subgrupo de titulación A2 para la ejecución de un programa de carácter temporal de atención a las personas y a sus familiares".

SEGUNDO.- Que en la base segunda de las bases aprobadas por resolución de alcaldía de 5 de noviembre de 2019 se establece como requisitos de los aspirantes, además de los establecidos en las bases generales para la selección de funcionarios interinos y personal laboral del Ayuntamiento de Benaguasil, únicamente, estar en posesión del "título".





universitario en las áreas de conocimientos procedentes de los ámbitos de ciencias sociales".

De esta forma se utiliza una fórmula imprecisa y ambigua en la fijación de la titulación de acceso generando inseguridad jurídica a los candidatos y candidatas al referido proceso selectivo.

En este sentido, los perfiles profesionales de los titulados en el Grado en trabajo social hace que su intervención en los servicios sociales, más próximos al ciudadano en la administración local, tenga un marcador carácter interdisciplinar.

Entiende esta parte que, por imperativo legal, debe establecerse el título de grado que se requiere como requisito general a la función público, no pudiendo la administración pública generar contradicciones que supongan inseguridad jurídica a la ciudadanía.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- En virtud del art. 9.3 de la Constitución Española de 1978 se garantiza, entre otros, el principio de legalidad, seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.

En este sentido, las bases que regulan los procesos de selección son las normas del proceso, incluso, doctrinalmente, reciben el nombre de "ley del proceso selectivo". La inseguridad en los requisitos de acceso genera una indefensión a quienes manifiestan su intención de participar en el proceso.

Y es lo que sucede en este caso. El técnico o técnica en dependencia debe ser un profesional cuyo perfil profesional se adecúe a las funciones del puesto, no siendo válido cualquier perfil profesional relacionado con las extensas "ciencias sociales". Pues por definición, las ciencias sociales son las ramas de la ciencia relacionadas con la sociedad y el comportamiento humano. Entre ellas, podemos encontrar el grado en turismo, grado en geografía e historia o grado en ciencias políticas, las cuales, entiende esta parte, no





disponen de la capacitación profesional adecuada para el desarrollo de las funciones propias de un técnico/a de atención a la dependencia.

En el ámbito de la dependencia, los titulados en Grado en Trabajo Social son los profesionales cuya titulación les otorga la cualificación profesional específica.

II.- Asimismo, en virtud del Art.23.2 de la CE se garantiza como derecho fundamental el principio de igualdad en el acceso a la función pública, con los requisitos que señalen las leyes, como manifestación específica del principio general de igualdad formal ante la ley previsto en el art. 14 de la Carta Magna.

Asimismo, se consagra esa igualdad en el art. 103.3 que obliga a que el acceso a la función pública se efectúe de acuerdo con los principios de mérito y capacidad.

III.- El Art. 76 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público (TREBEP) establece que

"Los cuerpos y escalas se clasifican, de acuerdo con la titulación exigida para el acceso a los mismos, en los siguientes grupos:

Grupo A: Dividido en dos Subgrupos, A1 y A2.

Para el acceso a los cuerpos o escalas de este Grupo se exigirá estar en posesión del título universitario de Grado. En aquellos supuestos en los que la ley exija otro título universitario será éste el que se tenga en cuenta.

La clasificación de los cuerpos y escalas en cada Subgrupo estará en función del nivel de responsabilidad de las funciones a desempeñar y de las características de las pruebas de acceso.

Grupo B. Para el acceso a los cuerpos o escalas del Grupo B se exigirá estar en posesión del título de Técnico Superior.





Grupo C. Dividido en dos Subgrupos, C1 y C2, según la titulación exigida para el ingreso.

C1: Título de Bachiller o Técnico.

C2: Título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria."

De esta forma, es indudable que el acceso al subgrupo A2 requiere la titulación de Grado universitario. Además, en relación a las funciones propias del puesto, demanda como requisito de acceso la titulación de Grado en Trabajo Social.

En este sentido, es contraria a derecho las bases aprobadas por Resolución de Alcaldía 1163/2019, en tanto en cuanto, contradicen lo establecido en una Ley, concretamente, el Art. 76 TREBEP.

III.- De conformidad con el apartado 3º del Art. 64 de la Ley 3/2019, de 18 de febrero de servicios sociales inclusivos de la Comunidad Valenciana, "el equipo de intervención social estará formado por personas con titulación universitaria en las disciplinas o las áreas de conocimiento de trabajo social, educación social y psicología, además de por personas con formación profesional en integración social."

A lo que añade el Art. 69 de la citada norma autonómica, en su apartado 2º, que "<u>La trabajadora o trabajador social será la persona profesional de referencia de acceso al sistema de atención primaria.</u>"

Esta norma se encuentra en consonancia con el mandato previsto en el Artículo 36 de la Ley 36/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, según el cual "se atenderá a la formación básica y permanente de los profesionales y cuidadores que atiendan a las personas en situación de dependencia. Para ello, los poderes públicos determinarán las cualificaciones profesionales idóneas para el ejercicio de las funciones que se correspondan con el Catálogo de servicios regulado en el artículo 15.

A la vista de lo anterior, el Colegio Oficial de Trabajadores Sociales de Valencia entiende que, con toda claridad, que la calidad en el sistema para la autonomía y atención de la c/ Franco Tormo nº 3 baix esq. 46007 Valencia · Tel, 963952410 · e-mail valencia@cgtrabajosocial.es





dependencia tiene como base la capacitación de los profesionales de los servicios sociales, especialmente, en materia de dependencia, los titulados en Grado en Trabajo Social.

IV.- A nivel reglamentario, y para mayor abundamiento en la pretensión, debemos mencionar lo establecido en el Decreto 62/2017, del Consell, en cuanto al procedimiento de reconocimiento de grado de dependencia, en cuyo artículo 7 queda suficientemente acreditada la necesidad de que el técnico/a de atención a la dependencia sea un TRABAJADOR SOCIAL al atribuir la elaboración del preceptivo informe social del entorno, necesario para la resolución del grado de dependencia, que éste será elaborado por "el trabajador o trabajadora social correspondiente".

Por tanto, parece claro que el técnico/a medio de atención a la dependencia, subgrupo A2, debe ser un GRADUADO EN TRABAJO SOCIAL.

- V.- De conformidad con el Art. 17 de los Estatutos del Colegio Oficial de Trabajo Social de Valencia (última modificación DOCV 7586, de 5 de agosto de 2015)
- "1. Los/las trabajadores/as sociales están facultados/as para ejercer las funciones que les otorga su saber teórico científico y con carácter general se dedican al fomento del bienestar del ser humano y a potenciar su realización además de desarrollar y aplicar su disciplina científica tanto a las relaciones humano societales, como a los servicios sociales destinados a satisfacer las necesidades y aspiraciones de individuos y grupos nacionales e internacionales, teniendo siempre en cuenta la promoción de la política social."
- "2. Asimismo son profesionales cuyas funciones profesionales se orientan a:
 - a) Ayudar a las personas a desarrollar las capacitaciones que les permitan resolver problemas sociales individuales y colectivos.
 - b) Promover la facultad de integración, y desarrollo individual de las personas.
 - c) Promover y actuar para el establecimiento de servicios y políticas sociales adecuadas o de alternativas para los recursos socioeconómicos existentes.
 - d) Facilitar información y conexiones sociales con los organismos de recursos socioeconómicos."





Además, como <u>funciones específicas</u> de los profesionales en trabajo social se establecen en el Art. 19 de los Estatutos que "1. Las funciones a desarrollar por los/las trabajadores/as sociales en el ejercicio profesional, tanto por cuenta propia como ajena, son las siguientes:

- a) Función preventiva. Actuación precoz sobre las causas que generan problemáticas individuales y colectivas, derivadas de las relaciones humanas y del entorno social. Elaborar y ejecutar proyectos de intervención para grupos de población en situaciones de riesgo social y de carencia de aplicación de los derechos humanos.
- b) Función de atención directa. Responde a la atención de individuos o grupos que presentan, o están en riesgo de presentar, problemas de índole social. Su objeto será potenciar el desarrollo de las capacidades y facultades de las personas, para afrontar por sí mismas futuros problemas e integrarse satisfactoriamente en la vida social.
- c) Función de planificación. Es la acción de ordenar y conducir un plan de acuerdo con unos objetivos propuestos, contenidos en un programa determinado mediante un proceso de análisis de la realidad y del cálculo de las probables evoluciones de la misma. Esta función se puede desarrollar a dos niveles:
 - Nivel microsocial: que comprende el diseño de tratamientos, intervenciones y proyectos sociales.
 - Nivel macrosocial: que comprende el diseño de programas y servicios sociales.

 (\ldots)

e) Función de promoción e inserción social. Se realiza mediante actuaciones encaminadas a restablecer, conservar y mejorar las capacidades, la facultad de autodeterminación y el funcionamiento individual o colectivo. Diseñar e implementar las políticas sociales que favorezcan la creación y reajuste de servicios y recursos adecuados a la cobertura de las necesidades sociales.

(...)"





Por lo señalado, entendemos desde el Colegio Oficial de Trabajadores Sociales de Valencia que las bases específicas aprobadas por Resolución de alcaldía 1163/2019, de 5 de noviembre de 2019 es contraria a Derecho, al no cumplir el mandato legal previsto en el Art. 76 del TREBEP exigiendo la titulación de Grado en el acceso al puesto de "técnico/a de dependencia" así como, la normativa autonómica vigente reguladora de la materia (Ley 3/2019, de 18 de febrero, de servicios sociales inclusivos de la Comunidad Valenciana).

Más concretamente, que dicha titulación debe ser la de GRADO EN TRABAJO SOCIAL, pues se trata de la titulación oficial que habilita para el ejercicio de dicha profesión, quedando suficientemente acreditado la idoneidad del perfil profesional a las necesidades de las funciones del puesto.

Pues debemos recordar que la administración pública debe velar en la selección de su personal por la adecuación entre las funciones del puesto y los requisitos y pruebas exigidas para su acceso.

Así debe indicarse que la titulación necesaria para el acceso a un empleo público ha de ser congruente con las funciones a desarrollar (STS de 12 de mayo de 1995; EDJ 1995/2138), esto es, ha de existir una adecuación entre el título exigido y el trabajo a desempeñar. En este sentido se pronuncian diversas sentencias, tales como la STSJ Canarias de 18 de marzo de 2005 (EDJ 2005/45168) al indicar que "la Administración Pública no es libre para admitir una titulación cualquiera cuando el puesto requiere una particular preparación, sino que debe, por imperativo del artículo 103.1 de la CE y de consecución del interés general, cubrir dicho puesto con la persona técnicamente más cualificada para su desempeño".

Por último, a mayor abundamiento, cabe mencionar la reciente STS casación núm. 1923/2017 de 25 de septiembre de 2019 en la que señala que "aún siendo cuestiones distintas el ejercicio de una profesión regulada y la titulación necesaria para el acceso a un cuerpo o escala, considera la Sala que no pueden ser disociadas cuando se trata de establecer qué requisitos de titulación se han de reunir para ingresar, precisamente, en un cuerpo funcionarial que se corresponde con esa profesión."





En el caso que nos ocupa, ha quedado más que acreditado que la titulación necesaria para el ejercicio del puesto de técnico/a de atención a la dependencia, no puede ser otra que la de GRADO EN TRABAJO SOCIAL, debiendo ese ayuntamiento aceptar la pretensión de esta parte en cuanto a la exigencia de rectificar la base segunda, respecto al requisito de los aspirantes, estableciendo estar en posesión del "TÍTULO UNIVERSITARIO DE GRADO EN TRABAJO SOCIAL".

VI.- Según el art. 47.1.a) de la LPACAP, los actos de las administraciones públicas son nulos de pleno de derecho en los casos que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.

Por todo lo expuesto,

SOLICITO de ese AYUNTAMIENTO que tenga por presentado este escrito y en su virtud, por interpuesto, en tiempo y forma, recurso de reposición frente a la RESOLUCIÓN DE ALCALDIA 1163/2019 de fecha 5 de noviembre de 2019 por la que se aprueban las bases específicas de la convocatoria de la creación de una bolsa de trabajo para nombramiento de funcionarios interinos de técnicos/as de dependencia, subgrupo A2, en ejecución de programas temporales del ayuntamiento de Benaguasil, y en su virtud declare la NULIDAD DE LAS MISMAS y todo ello con los efectos que procedan en derecho.

OTROSÍ SOLICITO: Que conforme al art.117 de la LPACAP, se declare la SUSPENSIÓN del proceso de selección por concurrir las circunstancias que pueden causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

En Valencia, a 4 de noviembre de 2019

25401734M ELENA PUIG (R: Q4669005C)

Firmado digitalmente por 25401734M ELENA PUIG (N: 94659002). KASTOSAI/PUESTO 1/37353/2002019990518. KASTOSAI/PUESTO 1/37353/2002019990518. KASTOSAI/PUESTO 1/37353/2002019990518. KINDER BERG, CHUZSAI ELENA PUIG (R: 94669020). Z. SAST-VATES-GARGOSSĆ, OHCOR, OF DE TREBALL SOCIAL DE VALENCIA, CHES

Firmado.- ELENA PUIG REIG